

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
910/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 336/2026 DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.	4 NO EJERCE
998/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 161/2026 DE SU ÍNDICE.	5 NO EJERCE
1013/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2026 DEL ÍNDICE DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR.	6 EJERCE
251/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXVII, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	8 A 21 RESUELTA
86/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ESTADO DE ZACATECAS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE EMITIR LA LEY EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE ORDENA EL ARTÍCULO 2o., APARTADOS B, FRACCIÓN IX, Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA

2058/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 405/2025, CUADERNO AUXILIAR 718/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	8 A21 RESUELTO
11/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 47/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	8 A21 RESUELTO
12/2024	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1727/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	8 A21 RESUELTO
62/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 247/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	8 A21 RESUELTO
57/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TOCA 37/2023-3. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	39 A51 RESUELTO
62/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 282/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	52 A81 RESUELTO

5/2026	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL TOCA PENAL UG/ASA-332/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
183/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2025, Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
124/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1741/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
32/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1342/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	9 A21 RESUELTO
57/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1002/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	9 A21 RESUELTO
16/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 971/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	9 A21 RESUELTO

625/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1768/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
2636/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 64/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	22 A 28 RESUELTO
154/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4/2025 Y SU ACUMULADO 151/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	29 A 38 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ
AHLF
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL VEINTISÉIS)**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:48 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndii nuù táká maa-ní ja kaiyo-ní ndé jiká.*

Naka vahá ja táká ma kii kandeheya-ní tniñú kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

Kejahá-o chi vekukueé xeèn.

TRADUCCIÓN: Buenos días a todas y todos ustedes que se encuentran a la distancia.

Me da mucho gusto que todos los días estén atentos a los trabajos que realizamos en esta Suprema Corte.

Comencemos, porque ya se está haciendo tarde.

Muy buenos días, hermanos y hermanas que nos siguen a la distancia a través de las redes sociales y a través de Plural Televisión. Como todos los días, les doy la más cordial bienvenida a la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tenemos programada para este día.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día treinta de septiembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos programados para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 5, 12, 13 y 18,

correspondientes a la controversia constitucional 86/2024, al amparo directo 5/2026, a la contradicción de criterios 183/2025 y al amparo en revisión 625/2025. Asimismo, informo que, al final del segmento 2, daré cuenta con los asuntos identificados con los números 15, 16 y 17 de la lista.

Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar el segmento 3, daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números 19 y 20 y, después, continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 125 ordinaria, celebrada el martes veintinueve de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión del día de ayer. Si no hay ninguna intervención, algún comentario o sugerencia al proyecto de acta, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos al análisis de los asuntos listados en el segmento 1, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 910/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 336/2026 DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La exhibición de pruebas que acreditan la persistencia de un daño ecológico y la preexistencia de derechos de conexión hidráulica constituyen hechos supervenientes que obliguen a modificar una suspensión definitiva previamente negada, cuando se alega que las personas juzgadoras deben asumir un rol proactivo conforme al Acuerdo de Escazú y al principio *in dubio pro natura*?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTA LA MANO EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 910/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 998/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 161/2026.

Cuyo tema es: ¿La omisión de las autoridades en materia de energía de instrumentar programas de “justicia social energética” vulnera el derecho de acceso a la energía eléctrica y a una vivienda digna de grupos en situación de vulnerabilidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta segunda solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 998/2026.

Continuamos con la última solicitud, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1013/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2026 DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR.

Cuyo tema es: ¿El oficio emitido por la autoridad fiscal con fundamento en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, por el cual se deja sin efectos el certificado de sellos digitales, constituye la última resolución para efecto de la procedencia del juicio contencioso administrativo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1013/2026.

Pasemos ahora al segmento 2, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en la cual se propone sobreseer porque cesaron los efectos de las normas impugnadas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2058/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desechar porque no se actualizan los requisitos necesarios previamente para su procedencia, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

Asuntos identificados con los números 7, 8 y 9, correspondientes a los

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 11/2026, 12/2024 Y 62/2026.

Bajo las ponencias de las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama, los cuales se propone declarar sin materia y devolver los autos a los órganos jurisdiccionales del conocimiento. Y, en el caso de los incidentes 12/2024 y 62/2026, también se dejan sin efectos los dictámenes de los tribunales colegiados remitentes y las multas impuestas.

Asuntos identificados con los números 15, 16 y 17, correspondientes a los

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 32/2026, 57/2026 Y 16/2026.

Bajo las ponencias de las personas Ministras Batres Guadarrama y Guerrero García, los cuales se propone declarar infundados y devolver los autos a los órganos jurisdiccionales correspondientes, así como dejar sin efectos los dictámenes emitidos por los tribunales colegiados de circuito.

Además, en el caso de los incidentes 32/2026 y 57/2026, se propone dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables, mientras que en el incidente 16/2026 se propone dejarlas firmes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes cada uno de los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta que ha informado el señor secretario. Si hubiera alguna consideración, antes de ponerlo a votación conforme al método que hemos adoptado para este segmento.

Si no, yo, brevemente, plantearles que para efectos de la votación, como ha señalado el secretario, en el asunto marcado con el número 17 en la lista, incidente de inejecución de sentencia 16/2026, está planteándose la subsistencia de las multas. Creo que hay criterio del Pleno en

mayoría, solo para que lo tengan en cuenta y nos ayuden a pronunciarse para efecto de la definición.

Y también en el asunto 6, amparo directo en revisión 2058/2026, ahí sugiero que se agregue un punto resolutivo más al proyecto para dejar firme la sentencia; solo para que se tenga en cuenta y se pueda ver.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, sería la misma sugerencia en este último asunto para la Ministra ponente que se agregue ese punto resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay ninguna otra consideración, vamos a proceder a la votación de estos asuntos conforme al método que hemos adoptado de que, en una sola votación, precisemos el sentido del voto en cada uno de los temas de la cuenta conjunta. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos de que ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En la mayoría de los asuntos votaré a favor de las propuestas que se hacen. Sin embargo, con relación a los siguientes asuntos, hago los siguientes comentarios.

Con relación al punto número 6, amparo directo en revisión 2058/2026, voy a votar en contra del proyecto porque, desde mi punto de vista, el tribunal colegiado sí realizó una interpretación constitucional de los artículos 1o., 3o., 4o. y 123, a partir de la que concluyó que el derecho al mínimo vital actúa como un freno a la eficacia jurídica de un pagaré. En estas condiciones, desde mi punto de vista, subsiste un interés excepcional porque el asunto resulta novedoso para definir si, en efecto, la ejecución de un pagaré debe verse mermada o matizada por el derecho de las personas adultas mayores a un mínimo vital de acuerdo con las jurisprudencias con el rubro: “DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD” y la segunda con el rubro: “PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES”. Por estas consideraciones, voto en contra del punto número 6.

Con relación al punto número 8, incidente de inejecución de sentencia 12/2024, voy a votar en contra del proyecto porque en este se propone declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia. Sin embargo, el juzgado de distrito no ha emitido ni pronunciamiento con relación a que se haya interpuesto algún recurso en contra de dicha determinación y, toda vez que el acuerdo no ha tenido firmeza, estaría en contra del proyecto conforme lo he hecho en precedentes.

Con relación al punto número 9, incidente de inejecución de sentencia 62/2026, de igual manera voy a votar en contra por consideraciones similares; incluso, en este asunto, en contra de la determinación que tuvo por cumplida la sentencia, se interpuso el recurso de inconformidad por la parte quejosa en contra del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis. En ese sentido, desde mi punto de vista, no puede quedar sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia.

Y con relación al punto número 17, que es el incidente de inejecución de sentencia 16/2026, efectivamente, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, como ya se ha sostenido en precedentes, también el criterio mayoritario es que las multas también deben quedar sin materia, y esa es la razón por la cual me apartaría del pronunciamiento que se hace en el párrafo 60 del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, en el asunto marcado con el número 6, amparo directo en revisión 2058/2026, mi voto es en contra del proyecto, que propone desechar el recurso de revisión, ya que los agravios plantean una cuestión constitucional vinculada con el acceso efectivo

a la justicia, la protección reforzada de las personas mayores en situación de vulnerabilidad y el mínimo vital.

En particular, debe determinarse si esa protección exige adoptar medidas que permitan al recurrente acceder a documentos necesarios para ejercer una defensa efectiva, especialmente cuando sostiene que los descuentos efectuados sobre su pensión comprometen su subsistencia.

En los demás asuntos estoy a favor, salvo en el tema del expediente 16/2026, que estoy en contra porque creo que deben quedar sin efectos las multas impuestas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este segmento número 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, únicamente preciso que el asunto 6, amparo directo en revisión 2058/2026, se agregó un punto resolutivo del que ya dio cuenta el secretario, en el que en este punto resolutivo se confirma la sentencia recurrida. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaré a favor de la mayoría de los proyectos. Únicamente en el caso del tema listado con el número 6, amparo directo en revisión 2058/2026, estoy en contra. Considero que este caso reviste importancia, trascendencia y es un asunto, por supuesto, de constitucionalidad, dado que nos ofrece la oportunidad de definir el alcance de la protección constitucional de las personas adultas mayores dentro de los procedimientos mercantiles, particularmente con relación a su derecho al mínimo vital y con la obligación de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de envejecimiento.

Se trata de un tema que debe mirarse en consonancia con las normas mercantiles, pero también garantizando la tutela reforzada que la Constitución reconoce a este grupo en situación de vulnerabilidad.

En el asunto número 9, incidente de inejecución de sentencia 62/2026, estaré a favor con consideraciones adicionales. ¿Y cuál es el asunto que no tiene la multa, Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es en el 17, incidente de inejecución de sentencia 16/2026.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¡Ah, claro! Y en este asunto estaré pronunciándome por que se queden insubsistentes las multas correspondientes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones. Sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: En el asunto 6 de la lista oficial, que corresponde al amparo directo en revisión 2058/2026, voy a votar a favor de la consulta, agradeciendo a la Ministra ponente la incorporación de un segundo resolutivo para dejar firme la sentencia recurrida.

En el asunto 7 de la lista oficial, es decir, el incidente de inejecución de sentencia 11/2026, voy a votar a favor con un voto concurrente y me separo de la propuesta de analizar la procedencia de las multas impuestas por el órgano jurisdiccional porque ello rebasa el análisis del incidente de

inejecución. Asimismo, me voy a separar de los párrafos 19 y 22; ello, porque considero que la finalidad del incidente de inejecución de sentencia es verificar si hay un incumplimiento injustificado de la ejecutoria.

En el asunto 8 de la lista oficial, que corresponde al incidente de inejecución de sentencia 12/2024, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia, en virtud de que no es posible declararlo sin materia hasta en tanto no se haya emitido el auto que determine que ha causado estado el cumplimiento de sentencia.

Sobre este asunto, como lo adelanté, dada su relevancia, considero importante puntualizar lo siguiente: El cumplimiento de las sentencias está vinculado de manera específica con los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, cuya finalidad es garantizar la plena materialización de lo juzgado.

Y bajo ese mandato constitucional que reclama una justicia pronta, diligente y completa, la sola necesidad de que las personas se vean obligadas a seguir el cauce de un incidente de inejecución de sentencia revela, por sí mismo, una fractura en el sistema de impartición de justicia, pues la efectividad de la resolución no debería requerir de una vía coactiva adicional.

Y frente a este panorama, es imperativo dimensionar la importancia de los derechos reconocidos en las ejecutorias de amparo y proceder en consecuencia; de lo contrario, se

corre el riesgo de revictimizar a las y a los quejosos, tal como lo ilustra con claridad el asunto que hoy nos toca resolver.

La quejosa, integrante de la comunidad LGBTIQ+, fue víctima de una constante discriminación institucional por parte de diversas autoridades y en distintas etapas del procedimiento penal relacionado con el transfeminicidio de su mejor amiga; una cadena de agravios frente a la cual es pertinente asumir la vigilancia de un cumplimiento pleno, oportuno, integral y, además, irrevocable; irrevocable de la ejecutoria de amparo, preservando la fuerza vinculante de nuestras resoluciones hasta su total materialización.

Si bien no desconozco que ahora no se resuelve la materia del cumplimiento, tampoco es ajena a la decisión que se toma, ni puedo omitir la realidad del caso para dotar de sensibilidad y conciencia a esta determinación.

Proceder en un sentido opuesto, en mi opinión, implica enviar un mensaje sumamente delicado desde esta tribuna; desatención que, considero, de manera muy seria, normaliza la inobservancia sistemática de las sentencias y, con ello, debilita la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Por supuesto que soy consciente de que el sentido propuesto cuenta con el respaldo mayoritario de este órgano colegiado y, cómo no va a ser de otra forma, no lo ha sido y no va a ser de otra forma, siempre seré respetuoso de ello; sin embargo, considero oportuna la ocasión y por eso quise ampliar mi

posicionamiento en este asunto para generar mayor conciencia sobre el impacto que estas determinaciones provocan en los derechos de los justiciables de manera acentuada en escenarios de alta vulnerabilidad. Supervisar con cautela los efectos de estos incidentes y salvaguardar el diseño procesal establecido tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo define la vía idónea para contribuir a la defensa de los derechos humanos consolidando el fortalecimiento del Estado de derecho. Con estas consideraciones, mi voto será en contra en este incidente de inejecución de sentencia 12/2024.

En los asuntos 9, 15 y 16, esto es, secretario, en los incidentes de inejecución de sentencia 62/2026, 32/2026 y 57/2026, voy a votar en contra y ello lo hago porque –a mi juicio– no es posible declarar sin materia los incidentes en tanto no se haya emitido el auto que determine que el cumplimiento de las ejecutorias ha causado estado.

En el asunto número 17 de la lista oficial, es decir, el incidente de inejecución de sentencia 16/2026, voy a votar a favor, pero con un voto concurrente porque considero pertinente que, al devolver los autos, se establezcan lineamientos para el pago de las actualizaciones pendientes. Asimismo, me voy a separar del párrafo 31, pues, distinto a lo que ahí se dice, considero que la finalidad del incidente de inejecución de sentencia es verificar si permanece un incumplimiento injustificado de la ejecutoria.

Finalmente, me voy a separar del párrafo 62, en el que se propone dejar sin efectos las multas impuestas de la misma forma que lo he hecho en asuntos muy similares. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, secretario. Mi voto es a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta. Únicamente en el número 6, me separo del párrafo 36; y en el caso de la inejecución de sentencia 12/2024 y 62/2026, con consideraciones adicionales y en contra de dejar sin efectos las multas impuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de todos los proyectos. Agradezco a la Ministra Yasmín Esquivel haber aceptado la sugerencia; y en el asunto 17, incidente de inejecución de sentencia, estoy en contra de que subsistan las multas. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Igualmente, en el asunto 17 estoy en contra de que subsistan las multas. Voy por eliminar las multas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo también, en el asunto 17, yo había entendido que el Ministro ponente ya había aceptado poner lo del criterio de la mayoría; por eso voté a favor, pero sí, yo estoy en contra de que subsistan las multas, en el número 17, que es 16/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Gracias, Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, me permito manifestar lo siguiente: el asunto número 4, correspondiente a la controversia constitucional 251/2026 y el asunto número 7, incidente de inejecución de sentencia 11/2026, este fue aprobado por unanimidad de votos; en el número 7, existe anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía; también fue aprobado por unanimidad de votos el asunto número 17, que es el incidente de inejecución de sentencia 16/2026, y el tema de la multa sin materia tiene seis manifestaciones por dejar sin efectos las multas impuestas, vota en contra, aquí, en este caso, el Ministro Guerrero García, por lo que se estaría aprobando con los ajustes respectivos; los asuntos listados con los números 6, el 8, el 9, el 15 y el 16, fueron aprobados por mayoría de votos en el entendido de que el amparo directo en revisión 2058/2026 de la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa tendrá un ajuste que se verá reflejado en los puntos resolutivos del engrose correspondiente; asimismo, se tienen por anunciados los votos concurrentes y los votos particulares de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Nada más quiero hacer un comentario. Como voto antes que todos, no pude comentar nada, pero respecto a lo que comenta el Ministro Giovanni del incidente de inejecución de sentencia 12/2024, comparto lo que comenta respecto a la importancia de que a la quejosa y víctima se le repare el daño; sin embargo, lo que no comparto es que con la decisión que estamos haciendo la mayoría queden vulnerables sus derechos.

Durante la tramitación del incidente, la CEAVI, la Comisión de Víctimas Estatal, emitió una nueva resolución para cumplir con la reparación integral ordenada, acreditó el pago de las medidas de compensación correspondientes. El juzgado de distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo sin exceso ni defecto; lo que no ha pasado es la notificación a la quejosa. Sin embargo, quedan a salvo sus derechos para interponer la inconformidad, lo que no tendría que influir en que, finalmente, en esta resolución se dé por cumplida. La Comisión de Derechos Humanos determinó que su recomendación fue cumplida.

Entonces, sí... no quiero que se entienda que, al nosotros emitir este voto, estemos dejando de ver la importancia de que la quejosa y víctima sea reparada del daño en forma integral. Nada más quisiera comentar esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entiendo que la referencia que hacía el Ministro era, o así lo entendí más o menos, en el sentido de que todo aquel

quejoso que tenga que llegar hasta el Pleno de la Corte para el cumplimiento cabal de su sentencia es lo que implica una ruta tortuosa. Nosotros aquí, pues en ocasión de este tema hacemos un exhorto a todas las autoridades a que se pueda proveer el cumplimiento inmediato de cada resolución, qué más diéramos que no tuviéramos ningún incidente de inejecución acá, pero yo entendí que era en ese sentido y creo que a esos comentarios nos sumamos todo el Pleno, y evidentemente ahora se está declarando o se está resolviendo como lo hacemos, sin materia, porque ya se dio el paso hacia el cumplimiento. Ese es el punto y creo que ese es el tema que tiene a todo el Pleno. Muy bien.

Con el informe de la votación que ha dado el señor secretario,

SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE HAN FORMADO PARTE DEL SEGMENTO 2, ASUNTOS QUE NO TIENEN ESTUDIO DE FONDO Y RECLAMACIONES DEL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos al segmento 3, en el orden que ya indicó el secretario y que fue decisión de este Pleno. Entonces, continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2636/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 64/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. Es el amparo directo 57/2025, el cual nos permite analizar una cuestión fundamental en materia laboral. ¿Qué debe tomarse en cuenta para determinar que una persona trabajadora tiene el

carácter de confianza? Este es el caso de un trabajador que realizaba labores de limpieza y mantenimiento en un plantel educativo. El tribunal colegiado consideró que esas actividades podían equipararse a las de intendencia y, dado que un reglamento clasifica a los intendentes como trabajadores de confianza, concluyó que no tenían derecho a estabilidad en el empleo.

El proyecto considera que ese razonamiento no es suficiente. La categoría de confianza tiene consecuencias importantes sobre los derechos laborales y, por ello, no puede atribuirse únicamente por el nombre del puesto o por una clasificación reglamentaria. Es indispensable analizar las funciones que la persona efectivamente desempeña y comprobar que, por su naturaleza, sean realmente funciones de confianza. Por ello, se propone revocar la sentencia y devolver el asunto al tribunal colegiado para que realice dicho análisis y estudie las cuestiones que quedaron pendientes sobre la temporalidad del nombramiento, la naturaleza de la plaza y la posible basificación y reinstalación.

Este criterio representa una defensa de los derechos de quienes realizan labores de limpieza y mantenimiento, actividades indispensables para el funcionamiento digno y seguro de nuestras instituciones. La naturaleza de su trabajo no puede utilizarse, mediante una clasificación automática, para disminuir sus derechos laborales; por el contrario, toda persona trabajadora merece que su situación jurídica se determine a partir de las funciones que realmente

desempeña y con pleno respeto a su derecho a la estabilidad en el empleo.

Proteger el trabajo de limpieza es también reconocer la dignidad, el valor y los derechos de quienes, con su labor cotidiana, hacen posible el funcionamiento de nuestros espacios públicos. Es la propuesta, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto que revoca la sentencia recurrida y devuelve los autos al tribunal colegiado.

La categoría de trabajador de confianza no depende solo de una denominación reglamentaria; requiere analizar el régimen jurídico aplicable y las funciones materiales de dirección, mando, decisión, fiscalización, representación o supervisión que se atribuyan a esos trabajadores. Las tareas de limpieza y mantenimiento no acreditan, por sí mismas, esa categoría; además, el tribunal colegiado debe fundar y motivar el régimen laboral aplicable y la eficacia del reglamento respecto del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Si el reglamento pretendiera definir la categoría de confianza, existiría un problema de reserva de ley; corresponde, entonces, al tribunal colegiado resolver la naturaleza de la plaza, la temporalidad y las consecuencias jurídicas aplicables.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto voy a votar a favor de la propuesta de sentencia sometida a nuestra consideración, aunque formularé una sugerencia al Ministro ponente por las razones siguientes:

En principio, coincido en que se satisfacen los requisitos de procedencia, pues se plantea que el artículo 4, inciso n), del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública vulnera los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General, al considerar como personas trabajadoras de confianza a quienes desempeñen funciones de intendencia, aun cuando ni la legislación burocrática de corte federal ni la del Estado de Morelos califican dicho puesto de esa manera.

En cuanto al estudio de fondo, comparto la consideración sustentada en diversos precedentes de este Alto Tribunal, conforme a la cual, para determinar si una persona trabajadora ocupa un puesto de confianza, debe atenderse a las funciones que materialmente desempeña y no únicamente a la denominación que la norma aplicable atribuye al cargo; sin embargo, de manera muy respetuosa, considero que en la consulta se debería dar respuesta al

planteamiento de constitucionalidad formulado sobre el artículo combatido.

Por ello, la sugerencia es complementar el estudio de fondo a fin de que se emita un pronunciamiento puntual, ya sea sobre la constitucionalidad o sobre la inconstitucionalidad de la disposición combatida a partir del parámetro previsto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General. Es cuanto, Ministro Presidente. Y, de no tener eco esta sugerencia, entonces haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones, creo que estamos en condiciones de pasar a la votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto. Le envié una nota, Ministro Arístides, para fortalecer el estudio de fondo relacionado con la naturaleza de las actividades realizadas por la persona trabajadora. Que estoy a favor del proyecto y le envié una nota relacionada con la naturaleza de las actividades realizadas por la persona trabajadora para fortalecer el proyecto. Entonces, solo me voy a reservar un voto concurrente, pero estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. En el caso concreto, Ministra, tomamos la nota y tratamos de incorporar dichas consideraciones en el engrose.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Al contrario, gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y agradeciendo también la atenta nota que nos hizo llegar la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y me sumo a las observaciones que ha hecho la Ministra Sara Irene. Voy a hacer llegar dos observaciones de forma en el apartado de oportunidad y en los párrafos 51 y 107, pero es de forma. No cambia el sentido del proyecto. A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2636/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 154/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4/2025 Y SU ACUMULADO 151/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. El proyecto se relaciona al amparo en revisión 154/2026. Tiene su origen en un procedimiento administrativo de separación iniciado contra una agente del Ministerio Público de la Federación por el presunto incumplimiento de un requisito de permanencia previsto en los Lineamientos L/003/19, por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la

República, que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición.

La conducta atribuida consiste en que, dentro de una carpeta de investigación, presuntamente emitió un acuerdo para destruir indicios; sin embargo, omitió documentarlos mediante fotografías o videgrabaciones, omitió también levantar el acta correspondiente con sus características y recabar muestras para incorporarlas a la investigación; además, no existe registro ni constancia de la diligencia de destrucción.

La quejosa promovió amparo indirecto contra el acuerdo de inicio de procedimiento y la determinación que decretó la suspensión temporal de sus funciones y percepciones; posteriormente, amplió la demanda y cuestionó la constitucionalidad de diversos preceptos de los lineamientos citados.

El juzgado de distrito concedió el amparo al considerar que los lineamientos no se encontraban vigentes cuando se emitieron los actos reclamados; por ello, concluyó que el procedimiento administrativo carecía de una adecuada fundamentación jurídica. En contra de esa determinación, la Fiscalía General de la República y la Coordinadora de Proyectos “B” de la Unidad de Servicio Profesional de Carrera interpusieron recurso de revisión.

El proyecto propone, por una parte, desestimar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades recurrentes y,

por otra, declarar fundados los agravios dirigidos a controvertir la conclusión del juez de distrito sobre la falta de vigencia de los Lineamientos L/003/19. Estas disposiciones continúan integrando válidamente el marco normativo aplicable al personal sustantivo de la Fiscalía General de la República, ya que aún no se cumple la condición a la que se sujetó su terminación; en efecto, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de la Fiscalía General de la República, todavía no se ha expedido el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera en esa institución, que es el que podría estar sustituyendo a los lineamientos; pero no los sustituye hasta en tanto no se expida ese estatuto.

Al reasumir jurisdicción, el proyecto analiza los conceptos de violación que la sentencia recurrida no examinó y concluye que son infundados. Los preceptos impugnados de los lineamientos no contravienen el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni los principios de reserva de ley y supremacía constitucional, pues la Constitución y la Ley de la Fiscalía General de la República prevén un sistema normativo escalonado en que las disposiciones administrativas desarrollan los aspectos operativos del servicio profesional de carrera.

Asimismo, el proyecto concluye que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se ajusta al procedimiento previsto en los lineamientos y no se actualiza alguna causal de improcedencia. La propuesta también estima que el acuerdo de suspensión temporal de funciones

y percepciones constituye una medida precautoria, constitucionalmente válida y compatible con la protección del derecho al mínimo de subsistencia. Por estas razones, se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado al estimar que los actos reclamados no vulneran los derechos de la parte quejosa.

Anuncio que, en congruencia con el criterio que sostuve al resolver el amparo en revisión 107/2026, en sesión del siete de julio de dos mil veintiséis, en el que se analizó una problemática similar, votaré en contra de la procedencia del juicio de amparo. Sostengo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados son de naturaleza laboral y no administrativa.

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el artículo 107, fracción II, inciso b), de la propia ley, dado que el acuerdo de inicio del procedimiento no constituye un acto de imposible reparación. No obstante, si la mayoría supera la postura sobre la improcedencia del juicio de amparo, votaré a favor del fondo del asunto y formularé un voto concurrente.

Anuncio que recibí atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, en la que manifiesta su conformidad con el fondo del asunto, particularmente respecto de la constitucionalidad y vigencia de los lineamientos impugnados; no obstante, discrepa de la procedencia del juicio de amparo en relación

con los acuerdos de inicio del procedimiento y de la suspensión de funciones y sueldo. Asimismo, sugiere que se analicen todas las causales de improcedencia. Agradezco la nota.

En cuanto al examen de dichas causales, conviene precisar que el proyecto atendió a aquellas que fueron planteadas en los agravios; sin embargo, dado que en uno de ellos la autoridad recurrente confundió los actos de imposible reparación con el principio de definitividad, de aprobarse el proyecto, en el engrose se precisará que tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Estela Ríos y únicamente le voy a hacer, Ministra, una sugerencia, pero antes de ello voy a compartir mi postura de por qué estoy de acuerdo con lo que nos propone.

Y específicamente porque coincido en que los Lineamientos L/003/19 resultan aplicables al procedimiento de separación del cargo seguido contra la persona quejosa, pues no se ha emitido, como usted lo dice en la propuesta y que nos lo

señaló también durante su presentación, hasta el momento no se ha emitido el Estatuto Orgánico del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República. En términos similares a como lo hago ahora, voté al resolver el amparo en revisión 107/2026, en el que se abordó una problemática muy semejante a la que estamos ahora analizando.

Y, en cuanto al estudio de la legalidad del acuerdo combatido, la sugerencia específica, Ministra, consiste en dar una respuesta puntual al argumento formulado por la quejosa en las páginas 24 y 25 del escrito de ampliación de demanda, en el que se sostiene que la autoridad que presentó la queja que dio origen al procedimiento seguido en su contra carecía de facultades para hacerlo.

La quejosa señaló que se encontraba adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, mientras que la queja fue presentada por la Fiscal Especial en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial y, a partir de ello, sostiene que esta última carecía de competencia para formular la queja relacionada con la conducta que se le atribuyó. Sin embargo, considero que dicho planteamiento puede desvirtuarse si se toma en cuenta que la queja se formuló contra la servidora pública por los hechos atribuidos a su proceder como agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia de Investigación de la entonces Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial.

Por tanto, al momento en que presuntamente ocurrió la conducta materia del procedimiento, la quejosa desempeñaba funciones dentro del ámbito de esa unidad especializada, lo que permite sostener que la autoridad que presentó la queja sí tenía –digamos– una vinculación funcional con los hechos denunciados. Esa sería la sugerencia muy específica, Ministra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, votaré a favor del proyecto, pero sí me voy a reservar un voto concurrente, particularmente porque, desde mi consideración, debió sobreseerse el juicio de amparo respecto de los numerales cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero y quincuagésimo de los lineamientos a los que hace mención el propio proyecto. Esto con apoyo en el numeral 61, fracción XII, en relación con el artículo 107, fracción I, *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico.

Esto, el propio proyecto reconoce que dichas normas no fueron aplicadas y solamente hacen un pronunciamiento en relación a que no se tendrá como acto reclamado; sin embargo, desde mi punto de vista, debió de haberse sobreseído. Y, en el mismo sentido, en el apartado A.1 del

estudio de fondo, en el cual se hace el estudio de la naturaleza de los actos, sugiero tomar en consideración lo resuelto por esta Suprema Corte al resolverse los amparos directos 50/2005, 51/2005 y 53/2005, resueltos el siete de julio del presente año. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Si no, en mi caso voy a estar también a favor del proyecto. Solo quisiera señalar que me voy a apartar del párrafo 55 del proyecto. En este párrafo se sostiene que en el artículo 50 de la Ley de la Fiscalía General de la República se distingue entre rama sustantiva y administrativa del Servicio Profesional de Carrera y que la primera comprende agentes del ministerio público, agentes de la Policía Federal Ministerial, peritos, analistas y personas facilitadoras, señalando que todos ellos están en el régimen especial de la fracción XIII del apartado B del artículo 123, cuando esto no es enteramente así porque en esta disposición constitucional solo se prevé expresamente agentes del ministerio público y peritos y miembros de instituciones policiales.

Entonces, creo que ahí estaríamos fijando un criterio que a lo mejor más adelante habrá oportunidad de reflexionarlo y decidirlo con mayor profundidad porque una cosa es que se considere como personal sustantivo en la ley y otra es que quede excluido o esté en el régimen de exclusión a que se refiere la Constitución. La Constitución hace una enumeración limitada y no pueden incluirse algunos más que los que ahí están expresamente señalados. Solamente con

esa observación, voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones de poner la votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente. Agradezco a la Ministra Estela que haya tomado en cuenta algunos de mis comentarios.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, apartándome del párrafo 55.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente; existen anuncios de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Batres Guadarrama; el Ministro

Presidente Aguilar Ortiz se aparta del párrafo 55 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 154/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO 57/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TOCA DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TOCA DE APELACIÓN 37/2023-3.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTADO NOVENO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir el proyecto relacionado con este amparo en revisión.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Es el amparo directo 57/2025, en el cual una empresa promovió una demanda para exigir el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales. Como respuesta, la cooperativa

demandada sostuvo que ese contrato era inválido porque quienes lo celebraron en su nombre carecían de facultades para representarla, por lo que solicitó su nulidad, la devolución de los pagos realizados y que la responsabilidad alcanzara a las personas y sociedades vinculadas con la operación.

El juez de primera instancia le concedió la razón a la cooperativa, declaró la nulidad del contrato, ordenó restituir los pagos efectuados y determinó que procedía el levantamiento del velo corporativo. Esta decisión fue confirmada en apelación. En contra de dicha sentencia de apelación se interpuso el presente amparo directo.

El proyecto considera que, aunque el consentimiento contractual puede acreditarse a partir de los actos realizados por las partes durante la ejecución de un contrato, ello no puede suplir la falta de facultades de representación de quienes actuaron en nombre de una persona moral. Por esa razón, estima correcta la declaración de nulidad del contrato y la improcedencia de las prestaciones reclamadas.

El proyecto propone negar el amparo, mantener firme la sentencia reclamada que declaró la nulidad del contrato, ordenó la restitución de los pagos efectuados y sostuvo el levantamiento del velo corporativo, así como declarar sin materia el amparo adhesivo. Es la propuesta, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. yo le hice llegar una nota, Ministro, con el objeto de hacer algunas precisiones. Quería saber si está usted de acuerdo con ellas; si no, para hacer mis manifestaciones. Son unas precisiones, pero no sé si las considera pertinentes o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nos la comparte, yo creo que también podríamos revisarla todos y ver si...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Agradecerle, en primer lugar, la nota a la Ministra María Estela Ríos y señalar que va a ser considerada en el engrose, independientemente de la reserva de voto concurrente. Con mucho gusto, Ministra, y le agradezco mucho la nota.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, para omitir consideraciones adicionales. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más que quiera intervenir? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto voy a votar a favor del sentido del proyecto que nos propone el Ministro Guerrero: por una

parte, en negar el amparo a la quejosa y, por ende, declarar sin materia el amparo adhesivo, en atención a lo que voy a precisar enseguida.

En primer lugar, se considera en la propuesta infundado el planteamiento de la quejosa relativo a que se realizó una valoración incompleta de la prueba pericial, ya que, acertadamente, la sala responsable se percató de que los argumentos de la inconforme en la apelación no destruyeron la presunción de legalidad que tiene la valoración realizada por el juez de primera instancia, quien sí identificó los trazos que constituían los tipos de firmas y constató que tenían diferencias.

Por otra parte, se consideró que del caudal probatorio se advertían elementos suficientes para concluir que la quejosa conocía la carencia de facultades del director general al momento en que se celebró el contrato base. Entonces, es dable considerar que la quejosa adherente procedió sin contar con una representación legal.

Lo anterior no impide o no es un obstáculo para que la cooperativa celebrara una asamblea en la que se resolvió reconocer y ratificar los actos jurídicos acordados legalmente de aquellos que no lo eran, precisamente, tras la destrucción retroactiva de diversas cláusulas y efectos de las bases constituidas de la propia cooperativa. La ratificación de actos que realizó la asamblea no puede tener el alcance de convalidar el contrato cuya legalidad se ha puesto en debate. Como ese contrato no fue objeto de ratificación, al no

haberse celebrado legalmente, pues todos los actos posteriores desplegados por agentes de la cooperativa, como fueron, por ejemplo, los pagos y las comunicaciones que sostuvo con la quejosa sobre el desarrollo del contrato no pueden tenerse como causa de convalidación del acuerdo de voluntades. Entonces, de esta manera se actualiza el levantamiento del velo corporativo de la quejosa –como lo señaló el Ministro ponente–, ya que hay elementos probatorios suficientes que acreditan el uso abusivo de figuras societarias, así como el control efectivo que el socio ejercía sobre dichas sociedades, así como su utilización para sustraer recursos de la cooperativa.

Finalmente, al tomar en consideración que se declaran infundados todos los conceptos de violación opuestos por la parte quejosa, debe declararse sin materia el amparo adhesivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quiero decir que el presente asunto y en la manera como se va desarrollando el proyecto y las menciones, las participaciones de quienes me han antecedido en la palabra, me convence totalmente que este asunto no debió de haber sido atraído por la Corte.

Desde mi punto de vista, los temas expuestos se circunscriben a un ámbito de valoración de carácter

probatorio que no ameritaban la intervención de este Tribunal Pleno, dado que no satisfacen las cuestiones de interés excepcional; no obstante, voy a votar a favor del proyecto. Sin embargo, me voy a apartar de las consideraciones de algunas de ellas que se hacen directamente en el mismo proyecto y mi disenso de por qué no debió de haber sido atraído por esta Corte, precisamente, tiene que ver con cuestiones de carácter probatorio. Ya en el estudio de fondo coincido con las consideraciones relativas a la valoración de la prueba grafoscópica en relación con las firmas sobrantes.

También coincido con la distinción que se hace entre inexistencia y nulidad para exponer el error de la sala responsable al equiparar estas figuras. Sin embargo, no comparto las afirmaciones que se realizan en el proyecto. De manera específica, por ejemplo, no comparto la consideración de que el código civil local no contenga el concepto de inexistencia de los actos jurídicos dentro de los cuales se encuentra el contrato. El artículo 2224 del citado ordenamiento prevé que el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno, y este no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Ahora bien, en el proyecto se determina que, aunque la exteriorización de actos de cumplimiento constituye consentimiento tácito mediante hechos equivalentes, el consentimiento presupone capacidad de ejercicio y, tratándose de personas morales, representación legítima. En

el caso, se asigna un valor de cosa juzgada a la nulidad de las cláusulas estatutarias que delegaban ilegalmente la representación ejecutiva en la dirección general, por lo que se considera que los actos realizados por esta persona exceden sus facultades.

Ahora bien, en este punto del proyecto se esgrimen ciertas consideraciones que advierto problemáticas. En el proyecto se sostiene que diversas actuaciones podrían llevar a pensar que el contrato se perfeccionó. Sin embargo, concluye que esto no es así porque están afectadas por la vulneración de las facultades de quien fungiera como director general de la persona moral y sostiene que no pasa desapercibido que, con posterioridad al dictado de dicho fallo, la asamblea, como órgano supremo de la persona moral, celebró una asamblea en la que resolvió reconocer y ratificar los actos jurídicos celebrados legalmente antes de la destrucción retroactiva de diversas cláusulas.

No obstante, en el proyecto se dispone que esta ratificación no opera en este caso porque únicamente se pueden ratificar los actos celebrados legalmente y los que corresponden a este caso contravienen el orden público y naturaleza, constitución que posee la Ley General de Sociedades Cooperativas, y precisa que el carácter de orden público de la ley general proyecta efectos directos en la función jurisdiccional.

En efecto, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar sus disposiciones de oficio, con independencia de que

hayan sido invocadas por las partes, dado que la protección que ofrece esta normativa no se agota en los intereses individuales en conflicto, sino que responde a la tutela de un interés general. En consecuencia –señala el proyecto–, permitir que los particulares dispongan libremente de estos elementos implicaría vaciar de contenido la función social que la legislación y la Constitución atribuyen a estas formas de organización.

En este sentido, sostiene que el proyecto, si el contrato de origen y los documentos que le sucedieron fueron celebrados por el director general en contravención a los artículos 34, 35, 36 y 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, su ratificación no es disponible ni siquiera para la propia asamblea general, justamente, porque admitirlo sería desconocer el alcance tuitivo que esa legislación brinda a las sociedades cooperativas en su carácter de norma de orden público implicada al propósito del artículo 25 constitucional.

A mi parecer, estas afirmaciones son constitutivas de una suerte de suplencia de la queja o tutela de carácter que, en apariencia, es a favor de la persona moral, lo cual resulta complejo, pues, por ejemplo, en este caso, el objeto del contrato de prestación de servicios y la constitución de un fideicomiso para el pago de pensiones y jubilaciones de los socios que ya no están activos, no parece *per se* tener una incidencia negativa en la naturaleza que el proyecto pretende atribuir a la sociedad cooperativa.

Por ello, y por otras razones, estaré a favor del proyecto y haré un voto concurrente al respecto, y en particular, me separo de las consideraciones realizadas con relación al artículo 190 de la Ley General de Sociedades de Crédito. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, como ya lo dije, estoy a favor e hice algunas consideraciones. Le hice llegar algunas consideraciones porque creo que podrían reforzar las razones, los razonamientos que expone. Nada más, en particular, quiero señalar que comparto la exclusión del acuerdo reparatorio penal, pero reforzaría su justificación desde la finalidad de los mecanismos alternativos. Permitir que las manifestaciones formuladas durante una negociación restaurativa se utilicen posteriormente en perjuicio de quien participó en ella podría afectar la confidencialidad, la libertad de negociación y el derecho a la no autoincriminación. Por ello, la restricción no debe descansar exclusivamente en una interpretación literal del artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, para sostener el levantamiento del velo corporativo, me parece que resulta conveniente explicar con mayor claridad la autonomía probatoria del convenio privado respecto del acuerdo reparatorio y vincular expresamente el control efectivo de las sociedades, los actos concretos de utilización abusiva de la personalidad jurídica y el perjuicio

causado. No basta acreditar la calidad de socio o administrador. La medida excepcional requiere demostrar que la estructura societaria fue utilizada como instrumento para eludir responsabilidades o afectar derechos de terceros.

El propio asunto parte de que el levantamiento se justificó por la utilización de las sociedades para evitar que el responsable respondiera personalmente. Con esas precisiones, acompaño el sentido del proyecto, pues la negativa del amparo puede sostenerse en dos razones autónomas: la inexistencia de una ratificación jurídicamente atribuible a la cooperativa y la acreditación del abuso societario mediante pruebas admisibles e independientes del acuerdo reparatorio penal; y, en ese caso, me reservaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no, solo por esta intervención del Ministro Irving –que me deja pensando– quisiera señalar que en nuestro país se adoptó como una de las formas o modelos del desarrollo económico y social el modelo de cooperativas, que tiene como finalidad velar por el bienestar de todos los cooperativistas y creo que es un modelo que ha venido a menos, son ya muy pocos los que tenemos en el país y quizás el asunto es ilustrativo que todo lo que corre alrededor de una problemática de esa naturaleza, el uso de las figuras asociativas para hacerse de recursos económicos.

Entonces, para mí, el tema reviste una especial importancia porque creo que son modelos que no son totalmente

desechables –por decirlo de alguna manera–, sino que creo que puede ser todavía un modelo rescatable de empresa, de solidaridad entre los miembros. Solamente quería señalar eso.

Por lo demás, voy a estar a favor del proyecto. Sé que en gran medida son temas de legalidad; incluso en el tema del velo corporativo, creo que se tiene que matizar en esa dirección. Pero, por lo demás, voy a estar a favor del proyecto con este sentido que estoy buscando explicar. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sin lugar a dudas, el modelo de cooperativismo ha sido impulsado, sobre todo, para hacer frente a la imposibilidad de que una sola persona o un grupo pequeño de personas puedan desarrollar actividades de carácter productivo. Y claro que lo deseable es que hubiese más cooperativas. Mi comentario no va en función de esa razón, sino del interés excepcional que prevé la Constitución y también las reglas que nos hemos dado para el ejercicio de la facultad de atracción.

En ese sentido, sin desconocer la importancia y trascendencia que pueden llegar a jugar para el desarrollo económico, social, también –¿por qué no decirlo? – cultural de nuestro país, pero precisamente son las consideraciones del proyecto y las menciones las que, desde mi punto de vista, me confirman que este asunto no surte en ninguna de las condiciones de interés excepcional para que esta Corte

en su momento fuese o tuviese la consideración de atraer el asunto. No obstante, como lo manifesté, estoy votando a favor del proyecto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay alguna otra consideración, creo que podemos ya pasar a la votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ministro, estoy a favor del proyecto, pero Ministro Arístides, le envié una nota y me voy a reservar un voto concurrente, si está de acuerdo o no con las observaciones, pero estoy a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y agradecer las notas que nos hicieron llegar tanto la Ministra María Estela, como la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Ríos González.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 57/2025.

Pasemos al siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 62/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 282/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. POR LAS RAZONES PRECISADAS EN ESTA EJECUTORIA, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DE PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLES CENTRALES, SEDE TANIVET, OAXACA, EN LA CAUSA PENAL 1236/2021.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD Y TRADÚZCASE LA SENTENCIA COMO SE ORDENA EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Este asunto nos permite reconocer dos

derechos que no deben entenderse como opuestos: por un lado, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, a la autonomía y a resolver sus conflictos conforme a sus propios sistemas normativos y, por otro, el derecho de las mujeres indígenas a acceder a una justicia que proteja efectivamente su dignidad, su integridad y sus derechos.

El proyecto reconoce plenamente la jurisdicción indígena como expresión del pluralismo jurídico que protege nuestra Constitución (pediría si pueden dejar la presentación, en un momento más haremos uso de ella).

El proyecto reconoce plenamente la jurisdicción indígena como expresión del pluralismo jurídico que protege nuestra Constitución; sin embargo, esa autonomía tiene un límite fundamental: el respeto a los derechos humanos y, particularmente, a los derechos de las mujeres. En este caso, la propia comunidad informó que no cuenta con un sistema de reparación a la víctima y, además, la propia quejosa manifestó su desacuerdo con que el conflicto fuera trasladado a la jurisdicción indígena.

En este caso, una persona indígena zapoteca fue vinculada a proceso por el delito de despojo. Durante el proceso penal solicitó al juez de control que el caso fuera conocido por la jurisdicción indígena, al considerar que tanto él como la víctima pertenecían a la misma comunidad; sin embargo, dicha petición le fue negada. Posteriormente, solicitó nuevamente que el asunto se enviara a las autoridades

indígenas, pero su petición una vez más fue rechazada. Inconforme, promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue negado, por lo que interpuso un recurso de revisión que a su vez fue atraído por esta Suprema Corte.

El proyecto establece que la jurisdicción indígena forma parte del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, por lo que siempre que un órgano jurisdiccional se encuentre ante la disyuntiva de declarar la competencia de dicha jurisdicción en el Estado de Oaxaca, respecto a un asunto penal, deberá atender al artículo 38 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, en relación a ello con el artículo 2o. constitucional, pero observando lo siguiente y lo cual se muestra de manera esquemática en pantalla.

Primero. Comprobar la autoadscripción indígena. Segundo. Determinar si los hechos debieron ocurrir en tierras comunales o culturales. Tercero. Que exista una afectación a bienes individuales o colectivos de esas comunidades. Cuarto. Que existan autoridades tradicionales y procedimientos propios. Siguiendo, que haya consenso de las partes respecto de la solución del conflicto en esa jurisdicción especial. Que las autoridades comunitarias deben confirmar la existencia y disponibilidad de un sistema eficaz de reparación del daño.

Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales deben constatar que los usos y costumbres no vulneren derechos humanos ni

coloquen a las mujeres, niñas, niños o adolescentes en situación de desventaja procesal, asimetría de poder o riesgo de violencia.

De esta manera, el proyecto reconoce que sí se actualizan los factores personal, territorial, objetivo e institucional; sin embargo, considera que faltan dos elementos indispensables: el primero de ellos es que la víctima manifestó expresamente que no acepta someter el conflicto a la jurisdicción indígena, tema que se resuelve bajo una perspectiva interseccional que atiende al género de la víctima, quien además es una persona mayor y cuenta con la calidad de indígena, conforme a lo cual la respuesta constitucionalmente adecuada es reconocer su capacidad para decidir y respetar la decisión que efectivamente adoptó para que el asunto sea juzgado en la justicia ordinaria.

Además, las propias autoridades comunitarias informaron que no cuentan con un mecanismo efectivo que garantice la reparación integral del daño a la víctima, lo que limita su acceso a este derecho fundamental.

El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, al estimarse que no procede remitir la causa penal a la jurisdicción indígena. Es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto. Solo comparto, en términos generales, la conclusión a la que llega el proyecto en relación con la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades del Estado de Oaxaca. Sin embargo, discrepo de algunas consideraciones en las que se sostiene esta conclusión y me aparto de los lineamientos o criterios que establece el proyecto como aspectos a valorar para determinar si se surte la competencia en favor de la jurisdicción indígena o la ordinaria o central.

También me separo de la última parte en la que se desarrollan y aplican esos lineamientos para concluir que no se surte la competencia de la jurisdicción indígena. Coincido en que la norma local es constitucional y corresponde con el texto y finalidad del artículo 2o. de la Constitución Federal.

Es importante considerar que en la jurisdicción indígena se contienen concepciones distintas de como tradicionalmente las entiende la jurisdicción ordinaria. Por ejemplo, usualmente los procedimientos son conciliatorios y buscan la resolución del conflicto entre las partes involucradas, pero esto no es razón ni justificación para descartar la jurisdicción indígena.

En mi consideración, el proyecto confunde por momentos los lineamientos interpretativos para el derecho consuetudinario indígena con los criterios que definan la competencia de los

órganos jurisdiccionales indígenas. El proyecto, desde mi punto de vista, pareciera suponer que la jurisdicción ordinaria es más eficiente para proteger los derechos fundamentales y entiende que la defensa de grupos minoritarios, como son las mujeres, se erige como limitante a la jurisdicción indígena. Esta suposición me parece incorrecta y se pierde la oportunidad de reconocer que las autoridades jurisdiccionales indígenas estarían facultadas también para ejercer control de convencionalidad o que pueden definir el contenido de los derechos protegidos por la Constitución a partir de un diálogo intercultural.

Una pregunta que válidamente puede hacerse es la siguiente, y que el proyecto no enfrenta de manera directa: ¿si puede negarse a una persona indígena la posibilidad de acudir a los mecanismos del Estado central? El proyecto trata de salvar esta cuestión cuando aborda el consentimiento que debe otorgar la víctima para que el asunto se desahogue conforme al sistema interno de la comunidad, en términos del artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lugar de buscar el consenso de las partes para someterse a una u otra jurisdicción, me parece que la propuesta debiera enfatizar que el derecho a la jurisdicción indígena no solo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, sino también un derecho colectivo en favor de la comunidad y en virtud de la necesidad de pervivencia de dicho derecho. Así, para determinar la competencia, es más adecuado atender a criterios objetivos que derivan de la naturaleza misma del conflicto.

En el amparo directo 6/2018, la Suprema Corte ya delimitó de forma objetiva los criterios que deben considerarse para determinar la competencia de la jurisdicción especial indígena: el personal, el territorial, el institucional y el objetivo. Aunque el proyecto lo retoma, introduce nuevos parámetros para determinar cuándo un conflicto se surta en favor de la jurisdicción indígena o no, entre los cuales considera que la jurisdicción indígena sea benéfica y de forma relevante el consenso entre las personas que forman parte del conflicto.

En el amparo directo en revisión 5465/2014, la Suprema Corte destacó la necesidad de que la autoridad judicial tenga documentado mediante peritaje antropológico o con cualquier medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucradas, así como la forma en la que se gobierna, las normas que las rigen, las instituciones que las sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y su significado. La afirmación de que no se cuenta con procedimientos respetuosos del debido proceso y la garantía de igualdad de grupos históricamente desaventajados como las mujeres no puede hacerse *a priori* y sobre la base de estereotipos y prejuicios, como parece haberlo hecho el juez de distrito en el caso. Una afirmación que debe ser corregida por esta Suprema Corte y que, desde mi punto de vista, el proyecto replica al estudiar el caso concreto.

El proyecto hace esa evaluación sobre la base del dicho de las autoridades centrales cuando a dicho de las autoridades

comunitarias adviertan si existe un sistema de reparación eficaz, lo que me parece subordina la jurisdicción indígena a la jurisdicción ordinaria. Además, esta evaluación se hace sobre la base del entendimiento occidental y hegemónico de lo que implica la reparación desde la perspectiva estatal y no hay un diálogo intercultural que logre dilucidar si al interior de la comunidad puede garantizarse un proceso respetuoso. Fue desde la concepción de justicia del Estado central que se preguntó a las autoridades comunitarias si hay esas garantías o no, por lo que tampoco me parece que su negativa sea concluyente para excluir la jurisdicción indígena.

En esencia, estaría en contra del proyecto y de las consideraciones que se realizan porque también no comparto el estudio de legalidad del proyecto en el que explica que la oposición de la víctima y la ausencia de mecanismos reparatorios al interior de la comunidad son dos factores que excluyen la jurisdicción indígena.

Por esas razones, estaré votando en contra del proyecto y también quisiera hacer notar que el propio proyecto ya al final establece una obligación directamente a Plural TV, a quien se le conmina para que realice la traducción, difusión y publicidad de la sentencia. Desde mi punto de vista, dado que no fue parte directamente en el juicio de amparo, estaría votando en contra de las consideraciones y haré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 62/2026, considero que, a partir de lo previsto en el artículo 2o. de la Constitución General y en tratados internacionales, el Estado mexicano se encuentra obligado a reconocer la multiculturalidad de los pueblos del país, por lo que debe aceptarse la existencia de sus especificidades culturales y su derecho a contar con un sistema normativo interno y su propia jurisdicción especial indígena.

La labor de la jurisdicción, al momento de juzgar con perspectiva intercultural, significa proteger esa autodeterminación y la autoorganización de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas y afromexicanas del país. A partir de estos principios, en la Constitución Federal se encuentran inmersos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Siguiendo este orden de ideas, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, este Alto Tribunal ha sostenido que los pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a principios generales de la Constitución, esto es, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres, por lo que es deber de los tribunales del Estado reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones que se realicen conforme a esas normas internas, siempre y cuando respeten los derechos humanos y, especialmente, la dignidad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De esta manera, considero que, a partir de los principios y mandatos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución como parte del desarrollo de su autodeterminación y en aras de fortalecer su derecho a la no asimilación cultural, se debe reconocer a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a establecer sus propias formas de organización política conforme a sus propios sistemas normativos, así como a promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones, formas de organización.

Coincido con el proyecto en que puede sostenerse que, como parte de su ejercicio de autodeterminación, los pueblos originarios y las comunidades indígenas y sus integrantes tienen derecho a la jurisdicción indígena, es decir, a administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos para la regulación y solución de conflictos internos limitados; por supuesto, al

respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Ahora bien, este derecho a resolver sus conflictos internos no es absoluto y requiere, tal como lo expone el proyecto, de reglas y límites claros que dan certeza a las partes y a la comunidad en general. En este sentido, la jurisdicción indígena tiene límites que se encuentran en los parámetros reconocidos internacionalmente a través del respeto a los derechos humanos contemplados en nuestra Constitución y en tratados internacionales, principalmente, los que he mencionado en cuanto a la dignidad humana y prohibición de discriminación a la mujer.

El proyecto da cuenta con el marco legal vigente en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Oaxaca, particularmente expone que el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado fue reformado el tres de enero de dos mil veintiséis, a fin de suprimir la regla que antes establecía que la jurisdicción indígena en materia penal solo podía conocer de delitos con penas menores de dos años y, en efecto, el tres de enero de este año se suprimió esa condicionante. De manera que, a primera vista, podría suponerse que cualquier delito cometido al interior de una comunidad indígena tendría que ser resuelto por la jurisdicción interna; sin embargo, esto no es así. El proyecto responde puntualmente a esta preocupación, de manera que se fijan reglas claras y ciertas sobre los casos en los que la

comisión de un delito será resuelta por la jurisdicción especial indígena del Estado.

Así, el proyecto reitera los requisitos expresados en precedentes y concluye con una serie de condicionantes que deben actualizarse para que sea procedente la jurisdicción indígena. Y coincido con estos lineamientos: la jurisdicción indígena no puede juzgar delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, pues existe mandato expreso en la Constitución de mantener en prisión preventiva a quien cometa determinados delitos que, por su gravedad, ameritan esta prisión preventiva oficiosa, ni en aquellos casos en los que la solución comunitaria no garantice perspectiva de género, dignidad de las personas, interés superior de la niñez, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia o reparación efectiva del daño.

En este asunto resulta relevante que la querellante manifestó no estar de acuerdo con la declinatoria a la jurisdicción indígena y que hay informes de las autoridades comunitarias que expresan no contar con un mecanismo para reparar el daño en caso de que le asista la razón a la ofendida. Por lo cual, siguiendo estos lineamientos expresados en el proyecto, yo coincido en que el recurso de revisión es infundado y debe negarse el amparo al quejoso para efecto de que este asunto continúe bajo la jurisdicción del Estado y no la especial indígena. Y felicito al Ministro ponente y a su grupo y equipo integrante por este proyecto que nos presenta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el sentido de la propuesta de sentencia y anuncio que voy a emitir un voto concurrente.

En particular, lo que no comparto es que la propuesta considere aplicable al caso la reforma de tres de enero del año dos mil veintiséis al artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, y esto por dos razones fundamentales: la primera de ellas porque la norma reformada no estaba vigente cuando se emitió el acto reclamado y, por lo tanto, no fue el supuesto de esa determinación; y la segunda porque no veo que su aplicación genere un mayor beneficio al quejoso.

Si bien el vigente artículo ya no contempla que la justicia indígena solo pueda conocer de delitos que no superen los dos años de prisión, lo cierto es que, a partir de los estándares propuestos por la propuesta, se llega al mismo resultado, consistente en que no proceda declinar la competencia a favor de la justicia indígena. Esa es la conclusión a la que llega la propuesta de sentencia.

Y tan es así que se propone confirmar la sentencia recurrida ante la falta de acuerdo entre las partes y de un mecanismo de reparación en el sistema comunitario indígena.

En ese sentido, a mi parecer, el estudio del asunto debe hacerse conforme a la norma vigente al momento de los hechos, tal como recientemente lo resolvió este Tribunal Pleno en el amparo en revisión 162/2026. Bajo esa premisa, para determinar el alcance de la justicia indígena, basta con retomar el amparo directo 6/2016 y el amparo en revisión 202/2021, en los que la desaparecida Primera Sala estableció tanto sus alcances como sus límites.

La sola aplicación de dichos criterios conduciría o conduce, como se puede ver en la propuesta de sentencia, a la misma conclusión, pues al tratarse del delito de despojo, que contempla como penalidad de tres a cinco años de prisión, su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, pues supera los dos años previstos en la norma. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, nada más, en obvio de repeticiones innecesarias, agrego –bueno, añadido– que estoy a favor del proyecto porque considero constitucionalmente válido que el proceso continúe ante la jurisdicción penal ordinaria. No obstante, me aparto de considerar como sustantiva la naturaleza del artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, pues la norma tiene un carácter competencial y procesal al delimitar los supuestos en que las autoridades

comunitarias pueden ejercer jurisdicción sin modificar los elementos del delito, reglas de responsabilidad ni consecuencias jurídico-penales.

En razón de ello, aunque comparto el sentido del proyecto, me separo de los párrafos 61, 63 y 65.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Les pido su autorización para expresar mi posición sobre el proyecto.

Yo, de entrada, voy a estar en contra del proyecto y quisiera hacer dos reflexiones iniciales: fíjense que los sistemas normativos indígenas y la jurisdicción indígena han pasado de ser un fenómeno desconocido a ser un fenómeno ahora reconocido constitucionalmente, pero, en términos de dogmática, en términos de conocimiento de las autoridades, procedimientos y normas que funcionan dentro del sistema normativo, siguen siendo desconocidos. Y creo que este es un tema que la Corte tiene que asumir a plenitud. Esa es la primera cuestión.

La segunda cuestión: advierto que estamos ahora en este momento como estaban los tribunales electorales a finales de la primera década de este milenio –dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez—. Las resoluciones en aquella época en materia electoral, que desde mi perspectiva son las más avanzada en materia de pluriculturalidad, adoptaban los conceptos y los planteamientos de los pueblos indígenas,

pero terminaban resolviendo en contra de los sistemas políticos electorales de los pueblos.

Este es un fenómeno que comienzo a ver acá porque yo reconozco que el proyecto hace un análisis sobre los sistemas normativos y la jurisdicción indígena, importante, pero la conclusión es, digamos, la tradicional: termina subordinando la jurisdicción indígena a la jurisdicción estatal.

El tema plantea dos interrogantes porque ahí se centra la decisión: primera, que una de las partes, la mujer afectada, no acepta la jurisdicción indígena; y segunda, que la jurisdicción indígena no tiene un sistema de reparación del daño. Las dos, para mí, ameritan un análisis a profundidad.

Primera cuestión: ¿la jurisdicción indígena es una jurisdicción a disposición de las partes, a diferencia de la jurisdicción estatal? Esa es la primera pregunta que debemos de responder. Si es un proceso que entonces no es de orden público, que no comparte la naturaleza una vez que está reconocido por la Constitución y que entonces queda a disposición de las partes, entonces me parece que la solución es la adecuada, no la comparto. Porque debo dar también un poco de contexto: el municipio de Santiago Matatlán es un municipio que está a cuarenta y tres, cuarenta y cuatro kilómetros de la capital del Estado; con buena comunicación hacia la capital, tiene la posibilidad la ciudadanía de ahí, de acudir en poco tiempo ante un ministerio público, y creo que esto está pesando en el asunto, esto es un tema que debemos de tener muy

presente. Creo que las reglas de la jurisdicción indígena, como toda regla en la jurisdicción estatal, no está a disposición de las partes; entonces, no tendría peso que se decida alguien no someterse a la jurisdicción.

Incluso, la reforma a la que alude el Ministro Giovanni, la del artículo 38 de la ley de pueblos indígenas, establece dos hipótesis: si las personas, ambas, son de la comunidad, se activa la jurisdicción indígena; solamente prevé la posibilidad, si el conflicto involucra una persona de la comunidad y una persona que no sea de la comunidad, sí se le da la oportunidad de definir qué jurisdicción se prefiere. Eso todavía, incluso, es cuestionable, pero esa es una regla que está introducida en el artículo 38.

Ahora, en el otro aspecto, que la comunidad no tenga un sistema de reparación de daño, no haría yo una conclusión tan categórica; o sea, si ustedes van –y esto ocurrió y ha ocurrido y todavía sigue ocurriendo en la comunidad–, si llega uno a una comunidad y le dice: oiga, ¿tú estás de acuerdo con el derecho de autonomía? Ninguna comunidad va a decir: ¿qué es eso de autonomía? Es un concepto jurídico nuestro; sin embargo, si nosotros le decimos: ¿Tú estarías de acuerdo en que la asamblea sea la que elija a la autoridad? Van a decir: adelante, como se llame ese derecho, nosotros necesitamos ese derecho.

Es decir, hay conceptos jurídicos que en la comunidad y en la lengua propia no tienen una traducción equivalente, literal;

hay que hacer toda una explicación para enfrentar ciertas categorías.

Entonces, que el comisariado y la autoridad local haya dicho en su informe: no existe un sistema de reparación a la víctima de los conflictos que se resuelvan conforme a nuestros usos y costumbres, pero cierra diciendo “solamente la Asamblea General de Comuneros tiene la facultad de señalar si hay alguna reparación a la víctima”; están diciendo: hay una institución que valora.

Y fíjense, en este caso, es ilustrativo, se trata de una disputa de un predio entre dos personas pertenecientes a la misma comunidad y hubo un primer momento en que la persona –la víctima– fue con el comisariado de bienes comunales y se le restituyó el bien. Si no hubiera mecanismo, si de suyo la comunidad tiene un sistema que no respeta los derechos de las mujeres, se hubiera inclinado por restituirle el bien o respetar el bien al hombre y no a la mujer.

En un segundo momento, es que la persona –el hombre– no respeta la decisión del comisariado, y aquí también necesitamos contexto. El comisariado de bienes comunales en cualquier comunidad no tiene a su disposición una cárcel ni tiene a su disposición fuerza pública o policías. En un segundo momento, se activa la función de las autoridades municipales, quienes sí tienen fuerza pública y tienen una cárcel para imponer las decisiones con el uso de la fuerza, con coacción; en este caso, no podría decir de manera categórica que no hay un sistema de reparación, que no

existe en la comunidad un mecanismo para abordar la problemática una vez que se vulneró la solución que alcanzó a la comunidad en un primer momento.

Entonces, la verdad, no comparto la situación. Incluso, miren, con el ánimo de que esto se resolviera de manera integral, aquí en la Corte, accedimos a reconocer a las comunidades como terceros con interés para escucharlas; en todo caso, quien tendría que decir, renuncio a la jurisdicción, como cualquier... pues tendría que ser la autoridad o la comunidad, por las consideraciones que tengan en cuenta. Entonces, yo sería, en un momento dado, más de la idea que se pudiera, incluso, reponer el procedimiento, dar vista a la comunidad y que la comunidad definiera el tema de la jurisdicción.

Por estas razones, voy a estar en contra del proyecto y ofrezco una disculpa porque sí –ya me sacaron la tarjeta roja– me he excedido un poco, pero creo que vale la pena. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más a mí, respecto de lo que usted manifiesta, me queda una duda porque no es lo mismo una comunidad agraria que una comunidad indígena, o sea, son figuras jurídicas distintas que tienen una regulación distinta. Las comunidades agrarias se rigen por las leyes agrarias y deben operar en función de esas disposiciones. Una comunidad indígena tiene otra naturaleza jurídica. De todas maneras, debemos tomar en cuenta que ya está establecido que la jurisdicción de las

comunidades indígenas se debe sujetar a lo que dice la Constitución y las leyes aplicables.

Y, en este caso, se trata de ponderar el derecho humano de la víctima para que se le aplique justicia y, en ese sentido, coincido con la resolución del Ministro porque en esa ponderación hay un derecho humano que debe ser respetado y que es la situación de la mujer en una situación de vulnerabilidad porque así lo dice el artículo 2o. El artículo 2o. dice: debe ejercerse con respeto de los principios generales de la Constitución, los derechos humanos y sus garantías, incluida la materia penal.

Entonces, y obliga a que la jurisdicción indígena se ajuste al orden jurídico vigente en los términos de la Constitución Federal y las leyes aplicables, ese es el límite. Y sí creo que aquí, si hablamos de las comunidades indígenas y que decimos que se resuelven por consenso las resoluciones de las comunidades, aquí no hubo el consenso de la víctima. Creo que eso es –a mi juicio– absolutamente respetable, sobre todo tratándose de una mujer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, Ministro, quisiera dar una respuesta muy breve porque la pregunta que ha lanzado la Ministra es crucial para este tema. Fíjense, si estamos frente a una comunidad agraria cuyos integrantes, todos, el 100% son indígenas, ¿sería diferente la comunidad agraria de la comunidad indígena? Y fíjense, en este caso, está en disputa un bien agrario, si hubiera sido agrario, ¿qué habría dicho el comisariado? No me toca resolver, ve con la

Procuraduría Agraria y luego con el tribunal. No lo hizo así. En primera instancia, asumió competencia y lo resolvió; está actuando, sí, como comisariado, pero también como autoridad indígena. O sea, si ustedes van a una comunidad, el comisariado, digámoslo así, ha asumido funciones del comisariado, pero a su vez no deja de ser autoridad indígena. El presidente, el síndico, la figura municipal asume funciones del orden municipal, pero también asume funciones de autoridad indígena.

En materia religiosa, a esto se le ha llamado como un sincretismo religioso. En materia de legalidad, diría un sincretismo jurídico porque las autoridades funcionan en torno a dos marcos jurídicos, en muchos casos prevalece el indígena. Creo que aquí, como decía en la ocasión pasada, debemos reflexionar que el punto de confluencia y el enfoque que debe darnos –así como construyó en materia electoral el tribunal el enfoque intercultural– el enfoque de interlegalidad, en estos casos, es crucial desarrollar. Propongo al Pleno que adoptemos este tipo de nuevos enfoques para encontrar soluciones más adecuadas. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Y, de hecho, este asunto ya había estado enlistado de manera previa y se decidió retirar precisamente en torno a los argumentos que usted nos pudiera presentar. De hecho, de manera constante, son tomados en cuenta todos los argumentos que usted nos hace llegar. Tan es así que, en su momento, se reconoció a los pueblos y

comunidades indígenas como terceros interesados en una controversia constitucional. Eso sí quisiera dejarlo asentado, que es muy tomada en cuenta su voz, Presidente, porque usted conoce perfectamente el derecho y se ha especializado precisamente en el artículo 2o. constitucional y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez dicho lo anterior, sí quisiera decir que este caso tiene una particularidad y, en este caso, hay que escuchar especialmente la voz de la víctima, que es una mujer indígena que expresamente no aceptó que el asunto fuera trasladado a la jurisdicción indígena. Además, existen elementos que impiden garantizar adecuadamente la reparación del daño. Por eso, proteger la autonomía comunitaria no puede significar disminuir la protección de quien, además de ser de origen indígena, es mujer.

De hecho, la última reforma al artículo 2o. constitucional –hay que decirlo–. El artículo 2o. constitucional tiene cuatro apartados, apartado A y apartado B. Apartado A, que se refiere a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Apartado B, que son las obligaciones que tiene el Estado frente a los pueblos y comunidades indígenas. Apartado C. Comunidades afromexicanas. Y, el apartado D, que es el que se incorporó en la reforma de dos mil veinticuatro, tuvo dos objetivos principales: el primero, reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho y, el segundo, reconocer los derechos de las mujeres de origen indígena. Ese fue el motivante principal, el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Y aquí hay que decirlo: la

justicia intercultural debe reconocer las tradiciones y la autonomía de los pueblos, pero también debe asegurar que ninguna mujer tenga que renunciar a sus derechos para pertenecer a la comunidad. La autonomía indígena y la igualdad de las mujeres pueden y deben avanzar de manera conjunta; cuando exista tensión, la dignidad y los derechos humanos constituyen ese límite constitucional.

Este asunto, además, plantea una cuestión fundamental: la autonomía de los pueblos indígenas, y eso lo hemos señalado de manera muy reiterada en otras sesiones de este Pleno, siempre va a merecer el más amplio reconocimiento. No dejamos de reconocer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pero no puede ejercerse a costa de los derechos de las mujeres. Este caso en concreto es muy emblemático porque la víctima es mujer de origen indígena y dijo: yo no quiero que se aplique la jurisdicción indígena. Entonces, creo que ese es un elemento fundamental a tomar en cuenta en este caso en concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. También brevemente. Mire, yo reconozco la parte y estoy de acuerdo: es un límite constitucional no vulnerar la dignidad de la mujer. En lo que no estoy de acuerdo es que esté demostrado en el expediente, solamente está la voz de ella diciendo: no quiero sujetarme a la jurisdicción. Pero de ahí no se sigue que el sistema jurídico de Santiago Matatlán viole la dignidad de la mujer. Tan no lo viola que, en el caso, cuando ocurrieron con la autoridad para resolver en el primer momento el asunto, le dieron la razón a ella. Si en la

comunidad estuviera presente este estigma, que también se tiene en las comunidades, que se viola de suyo el derecho a las mujeres y no se le reconoce, no se le da el derecho a la tierra, desde ese primer momento se hubiera dado la razón al hombre, pero no ocurrió así, se le dio a la mujer.

Lo que aquí estamos viendo es el segundo momento, cuando rompe el cerco y, entiendo, se mete el hombre y se convierte en asunto penal. Entonces, yo digo: no está acreditado que el sistema jurídico de Matatlán viole derechos de la mujer o la dignidad y la primera fase lo ilustra.

Entonces, yo creo que necesitamos más elementos para llegar a esa conclusión de que el sistema jurídico de Matatlán, de suyo –porque esa es la premisa que estamos diciendo–, viola derechos de las mujeres. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Tal y como lo mencioné hace unos momentos en mi primera intervención, y por temas de tiempo ya no abundé en ello, solamente lo mencioné de manera muy genérica, pero el amparo directo 6/2018, resuelto por esta Suprema Corte, estableció algunos factores para poder determinar la posibilidad de que se haga efectiva la jurisdicción indígena y son cuatro factores los que se establecen en este amparo: el factor personal, que obliga particularmente a las personas juzgadoras a analizar si las partes en un conflicto pertenecen o no a una comunidad o pueblo indígena y esto excluiría, de alguna manera, si se refieren a una comunidad agraria en

términos de la Ley Agraria, simplemente es reconocer si las personas pertenecen o no a una comunidad agraria. Y eso implicaría directamente excluir esa decisión si, en todo caso, tendría que acudirse a la justicia en materia agraria o a la justicia indígena. Eso es un primer momento.

Segundo. El factor territorial, que se entiende por sí mismo: si los hechos materia del conflicto ocurrieron en territorio indígena, más allá de que existe alguna concurrencia de otra naturaleza.

El factor objetivo, precisamente, en determinar si los pueblos indígenas pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos con libre determinación y autonomía.

Y, finalmente, el factor institucional, que obliga a la persona juzgadora a evaluar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como procedimientos tradicionales en la comunidad indígena de que se trate. Aquí hay un elemento fundamental: los primeros tres aspectos deben ser analizados para establecer este factor institucional y algo que yo comparto es que, conforme a los antecedentes del asunto, no hay un elemento objetivo indubitable que permita afirmar que, en el caso particular, no hay un sistema de reparación del daño, y en la intervención que hice al inicio del presente asunto mencioné que muchos sistemas normativos indígenas tienen como medio para la solución de conflictos la conciliación o la mediación, y eso, de alguna manera, implica una reparación del daño.

Entonces, también, para mí no es absolutamente verificable que, aun cuando haya habido respuestas por parte del ayuntamiento ni tampoco del comisariado de bienes comunales, no exista un sistema de reparación del daño. Al contrario, incluso en materia penal, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, por ejemplo, en los acuerdos reparatorios, se establecen mecanismos en los cuales tanto la persona imputada como la víctima llegan a realizar estos acuerdos en los cuales se ponen de acuerdo, precisamente, en la reparación del daño.

Entonces, bajo esa circunstancia, es que yo no comparto el sentido del proyecto porque se presume *a priori*, sin hacer un análisis todavía más allá de los lineamientos o de los factores que ha establecido este precedente de la Corte, que se debe surtir la jurisdicción estatal u ordinaria en lugar de la jurisdicción indígena. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo creo que no hay que confundir. Se pueden ejercitar acciones agrarias y se puede intentar una acción penal porque si se trata de un despojo, no necesariamente tiene que sujetarse a la legislación agraria. La legislación agraria habla cuando están en duda conflictos de los derechos entre los integrantes de la comunidad agraria. Entonces, el hecho de que debiera irse por la justicia agraria no es necesariamente obligatorio si se

está cometiendo un delito. Creo que sí debemos tomar en cuenta lo que dice la víctima. ¿Por qué de manera expresa establece su oposición a someter nuevamente el conflicto a la jurisdicción indígena? Porque ya hubo un intento de resolver ese conflicto. Ya había sido conocido por las autoridades comunitarias, las cuales emitieron una determinación favorable a la víctima, pero el conflicto continuó.

Eso da idea de que, en ese sentido, las autoridades comunitarias no tuvieron y por eso se habla de que no establecen los mecanismos para la reparación del daño. Y, en ese sentido, me parece que es correcto que la necesidad de preservar los derechos de la víctima y de asegurar una respuesta jurisdiccional efectiva frente a una controversia que no quedó definitivamente solucionada en sede comunitaria.

En relación con esta cuestión de la regulación, que la regulación indígena es distinta de la regulación agraria por sus fundamentos constitucionales, yo creo que sí son distintos: una es comunidad agraria y otra es una comunidad indígena. Que una comunidad agraria esté integrada por absolutamente personas indígenas no excluye que la toma de decisiones de determinados temas que tienen que ver con la comunidad agraria deban ser resueltos conforme a las leyes que lo regulan.

Y, respecto del hibridismo y el sincretismo, me parece que esos temas no encuentran sustento en el artículo 2o.

constitucional; en realidad, se trata de perspectivas antropológicas, pero no jurídicas.

Se usan en la academia para explicar fenómenos de pluralismo jurídico, pero no son categorías del derecho positivo mexicano. Y sí que se tome en cuenta, en algún momento, para decidir... no la aplicación... de unas leyes, sino la regulación legal que deba hacerse de esas relaciones, pero no son cuestiones jurídicas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: E insisto, y estoy a favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. No. Gracias, Ministro Presidente. No, nada más es que, del proyecto, del cual justo estoy a favor por ello, no veo que se afirme que el sistema jurídico de Matatlán viola derechos humanos de las mujeres o de ella específicamente. O sea, creo que, por lo que estoy de acuerdo con el proyecto, considero que justo el artículo 420, que es una norma que se tiene que acatar, dice que sí tienen que estar de acuerdo la víctima y el imputado para someterse a la jurisdicción indígena. Entonces... pero no veo en el proyecto que sí esté afirmando que ese régimen jurídico sea injusto, ¿no? Nada

más porque si lo dijera no estaría a favor del proyecto, ¿no?
Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es la premisa en la que se basa. Y el 420, desde mi perspectiva, necesita ser reinterpretado. Es un artículo que se aprobó antes de la reforma al artículo 2o. El parámetro de regularidad constitucional es el 2o. y ahí establece los límites: no violar derechos humanos, no vulnerar la dignidad de las mujeres, de los niños y no contravenir los principios generales de la Constitución.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es aplicable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Este es, para mí, el parámetro de regularidad que creo que tendremos que ir desarrollando poco a poco. Muy bien. Creo que están expuestas las consideraciones. Como dice el Ministro Giovanni, creo que a esta altura no voy a lograr convencerlos. Están definidos los votos. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto. Igual mandé una nota al Ministro Arístides. Me reservo un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, pero me aparto del párrafo 161, que contiene los lineamientos propuestos por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quienes anuncian voto particular; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y de la Ministra Ríos González y anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 62/2026.

Les propongo que dejemos hasta aquí la sesión y continuamos el día de mañana. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:54 HORAS)